002768



## HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas Leticia Calderón Fuentes, Marcia Lorena Camarena Moncada, diputados Jesús Alonso Montes Piña, Lázaro Espinoza Mendivil y Carlos Navarrete Aguirre, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en pleno uso de nuestro derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA; sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es, según la doctrina, una cualidad de los espacios públicos y privados, que existe cuando no hay amenazas que socaven, inhiban o supriman los bienes y derechos de cada uno; y cuando, por otra parte, se cuenta con razonables condiciones para el desarrollo de la propia existencia. Es decir, cuando las personas se encuentran a salvo y pueden llevar adelante su proyecto de vida de manera individual y colectivamente.

La construcción de esta cualidad no se edifica sola, es necesaria la participación y el esfuerzo de múltiples recursos de la sociedad y del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>García, Ramírez, Sergio. En torno a la seguridad pública -Desarrollo penal y evolución del delito-[En línea]. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/419/10.pdf

En México, en nuestra carta magna, en su artículo 21, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En tanto que la ley que regula este precepto constitucional la concibe como una función que cuyos fines son salvaguardar las libertades, el orden y la paz públicos, entre otros.

Así, el ámbito de actuación de las políticas federales en materia de seguridad pública está delimitado a la coordinación entre los tres niveles de gobierno, a la prevención y combate del delito, con pleno respeto a las garantías individuales y a la reinserción social de los presuntos delincuentes e infractores de la ley.

Ahora bien, hablando de los integrantes que forman parte de las instituciones de seguridad pública, estos se encuentran sujetos a un sistema nacional que regula su selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación. Asimismo, es importante destacar que la operación y desarrollo de estas acciones, dice la constitución, que será competencia de la federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Dichos integrantes, no son simples personas, sino son los encargados de llevar a cabo los fines de la seguridad pública, que son salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas. Así también, contribuyen a la generación y la

presentación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en nuestra carta magna y las leyes de la materia.

La constitución como ley suprema, sostiene que la formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género. Así pues deberán estar debidamente certificados mediante una evaluación para garantizar la confiabilidad y la certeza en la función que realizan las diversas instituciones que prestan la seguridad pública del Estado y municipales, de procuración de justicia y de los centros preventivos y de readaptación social.

En ese sentido, La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Igualmente dispone que las Instituciones Policiales deban contratar únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza de cada entidad federativa.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuenta con una instancia que se concentra en la evaluación y control de confianza de las y los servidores públicos, de las instituciones de seguridad pública; y a la vez, verifica que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las

normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los mismos.

Así, en Sonora, las bases de la integración, organización y funcionamiento de las instancias de seguridad pública de nivel estatal y municipal, se encuentran reguladas por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.<sup>2</sup>

En ella, los artículos 4to. y 181, especifican que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, es el organismo responsable de aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza a los elementos de las instituciones de seguridad pública, tanto en la selección de aspirantes como en la evaluación para la permanencia de los mismos. Ello conforme a los criterios expedidos por una instancia de carácter nacional, esto es, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Con ello se comprueba el cumplimiento del perfil de personalidad ético, socioeconómico y médico, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia de los elementos policiales.

Por otra parte, la federación cuenta con un subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública denominado FORTASEG, que tiene como principal objetivo apoyar a los municipios mediante la profesionalización, la certificación y el equipamiento de los elementos policiales de las instituciones de seguridad pública, así como al fortalecimiento tecnológico, de equipo e infraestructura de las instituciones de seguridad pública y a la prevención social de la violencia y la delincuencia,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora. [En línea]. Disponible en: <a href="http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc">http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc</a> leyes/Doc 384.pdf [Extraido el 20 de agosto de 2020].

en alineación con los Ejes, Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.<sup>3</sup>

Este beneficio, es sorteado a los municipios en cada ejercicio, de tal suerte que para obtenerlo se deben cumplir ciertos requisitos como el que los elementos en activo de las instituciones policiales hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza y se encuentren con certificaciones vigentes. Sin embargo, existen ocasiones en que los elementos de las corporaciones policiacas no aprueban los mencionados procesos de evaluación de control de confianza, debido a múltiples razones, que no necesariamente tienen que ver con vínculos con organizaciones delictivas, como pueden ser problemas de salud que se derivan de enfermedades congénitas como son la hipertensión, obesidad y diabetes, entre otras. Por lo que es de suma importancia y relevancia que cada elemento policial evaluado cuente con los resultados debidamente detallado, para efecto de considerar que aspecto es el que presente mayor riesgo y así estar en posibilidad de buscar soluciones para trabajar en la prevención y evitar bajas en elementos que ya fueron preparados para la función de seguridad pública, que pertenecen al sistema y cuentan con una carrera policial.

Para efectos prácticos, la evaluación de control de confianza se compone de cinco fases; El examen toxicológico que se aplica de forma sorpresiva y preponderantemente grupal a todo el personal de las Instituciones de Seguridad Pública. Las fases de Psicología, Poligrafía, Medicina e Investigación Socioeconómica se aplican de

https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5584605&fecha=23/01/2020. |Extraído el 20 de agosto de 2020.]

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Diario Oficial de la Federación. Lineamientos para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2020. [En línea],. Disponible en:

manera focalizada, a partir de elementos derivados del análisis de la información recabada con anticipación misma que es enviada por cada uno de las instituciones a evaluar.

Cabe señalar que dichos resultados de las evaluaciones no son entregadas ni dadas a conocer a los elementos sometidos a evaluación en los diversos ámbitos de aplicación, dando con ello pie a múltiples interpretaciones, perdiendo con ello la finalidad de la aplicación a los exámenes de confianza que es buscar recuperar la confianza ciudadana en las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, pues se pierde el sentido de legalidad al limitarse el Centro evaluador solo a responder "aprobado" "no aprobado" según sea el caso, enviando los resultados a las instituciones de los municipios o estado según corresponda, sin dar un resultado detallado de cada ámbito evaluado, toda vez que es una responsabilidad de los centros emitir los resultados de tal forma que se les brinda la oportunidad de saber cuál fue la causa o razón de la NO APROBACION del C3, esto para efectos de que en el procedimiento administrativo que se deberá integrar se tenga la oportunidad de una defensa apropiada o refutar en todo caso el resultado, esto para efecto de no trasgredir los principios de legalidad, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y sobre todo con respeto a sus derechos humanos tal como lo establecen nuestras leyes y los acuerdos internacionales en que es parte nuestro país.

Por otra parte, la no aprobación ocasiona la separación o remoción del cargo en su carrera policial y esto se ha vuelto un problema constante en nuestro estado de Sonora, ya que en más de una ocasión los elementos de las instituciones policiales han sido removidos, sin notificación previa, sin habérseles llevado el debido proceso conforme a la ley en la materia, violentando sus derechos y garantías en perjuicio de su carrera policial, causando un daño de imposible reparación toda vez que tal como lo establece nuestra Constitución política en su artículo 123 Apartado B Fracción XIII, se regirán por sus propias

leyes, mismas que establece como requisito de ingreso y permanencia en la función policial deberá estar APROBADO por el centro de evaluación de control de confianza, así las cosas al no aprobar el examen del C3 el elemento evaluado deberá ser removido o separado de su cargo poniendo fin a su carrera policial, violentando su derecho de principio de inocencia, derecho a una justicia plena y demás derechos que le favorecen.

Uno de las observaciones que se hacen al respecto, es que los elementos que integran la Comisión de Honor, Justicia y Promoción municipales, no son personas expertas en la materia procesal. Por otra parte, existe la necesidad de reformular el procedimiento en la ley desde el inicio mismo de las evaluaciones toda vez que si analizamos como principal la prueba del polígrafo esta sirve como una declaración y no está presente ni un abogado o persona de confianza del evaluado, creando con ello incertidumbre, falta de legalidad y con el ánimo de evitar ambigüedades e interpretaciones fuera de orden que se pudieran dar.

Debido a este problema, con esta reforma se pretende modificar el hecho de que las comisiones de honor, justicia y promoción de los municipios se vean obligadas a contar con una o un secretario de acuerdos como asesor, que cuente con experiencia en la materia procedimental y se eviten así, violaciones a los derechos de los integrantes de las corporaciones policiales y un gasto innecesario para los ayuntamientos y los estados al tener que hacer pagos cuantiosos por despidos injustificados, puesto que la doctrina, la ley de Amparo y la jurisprudencia protegen al elemento de carrera policial, debido que si no se cuenta con un procedimiento administrativo previo, sin notificación previa, de no aprobación por el centro evaluado en tiempo y forma se pierden los juicios.

Asimismo, el procedimiento que se propone en muy puntual y preciso, con el fin de que se lleve a cabo de forma precisa y se evite con ello la inconformidad de los elementos que sean removidos.

Lo anterior, persigue salvaguardar el derecho de audiencia de las personas que integran las instituciones policiales, y a la vez evitar la pérdida de tiempo y recursos financieros de los ayuntamientos al perder casos por estas situaciones que pueden resolverse con reformas sencillas y claras como la ahora propuesta.

Es nuestra responsabilidad, estar al pendiente de que las leyes se encuentren claras y perfectas, sobre todo en esta materia, donde hoy por hoy, sabemos que la inseguridad pública es una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía y del estado. Todos somos testigos que esta se ha caracterizado por el incremento de una delincuencia cada vez más violenta y organizada, que crea un clima de incertidumbre y de desconfianza entre la población, y da lugar a un proceso de descomposición de las instituciones públicas y de la convivencia social.

Por lo anterior, debemos estar a la vanguardia en las políticas públicas que se creen para prevenir y combatir la inseguridad, pero también en la reforma de nuestras leyes en la materia que nos permitan seguir avanzando con eficacia en pro de la ciudadanía. La policía es nuestra aliada en el combate a la inseguridad pública. Es nuestro deber colaborar en la profesionalización y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por último, debo hacer énfasis en que la seguridad pública es la responsabilidad primaria y esencial del Estado. Proteger y garantizar la libertad, la integridad

física y el patrimonio de la población son las bases para un desarrollo sólido en lo económico, político y social para tener certidumbre, confianza, orden y estabilidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma la fracción VI, apartado B, y el último párrafo del artículo 140. Asimismo, se adiciona un último párrafo al mismo artículo 140. Se adiciona un párrafo al artículo 149; se reforman los artículos 160 y 161. Se reforma toda la sección quinta denominada Del Procedimiento y del Recurso de Inconformidad; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 140.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones policiales, los siguientes:

B.- De Permanencia:

 $(\ldots)$ 

VI.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; los cuales tendrán una vigencia de tres años;

 $(\ldots)$ 

El incumplimiento de uno o más de estos requisitos dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del integrante ante la respectiva Comisión de Honor, Justicia y Promoción.

XV.-(...)

El titular de la institución policial correspondiente, estará obligado a verificar, de todos los elementos bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los requisitos de permanencia cuando menos una vez en el año de calendario y convocarlos en tiempo y forma, a realizar los exámenes de control y confianza establecidos en la fracción VI del presente artículo. En caso de que el titular de la institución sea omiso en esta obligación, el elemento policial no será responsable de su incumplimiento, ni podrá ser sancionado o privado de algún derecho, prerrogativa, incentivo, que cause un menoscabo en su patrimonio y/o desempeño policial, ni podrá ser sujeto al procedimiento de separación del servicio que establece el párrafo anterior, si no fue notificado en tiempo y forma de la falta al requisito de permanencia.

ARTÍCULO 149.- La certificación es el proceso mediante el cual, los integrantes de las Instituciones policiales, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, para comprobar el cumplimiento del perfil de personalidad, ético, socioeconómico y médico, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro.

Los centros de control de confianza extenderán la certificación correspondiente, la cual tendrá vigencia de 3 años; por lo que los integrantes de las instituciones policiales deberán someterse a los procesos de evaluación para su permanencia, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado, a fin de obtener la revalidación del mismo.

ARTÍCULO 160.- La Comisión de Honor, Justicia y Promoción para la Policía Estatal de Seguridad Pública, es autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los miembros de la Institución Policial, sus expedientes y hojas de servicio, además para su operación y funcionamiento deberá auxiliarse de un Secretario de Acuerdos y Proyectos, que será designado por la misma, comunicando su decisión al Secretario de Seguridad Pública del Estado para efectos de la expedición de su nombramiento y protesta. El Secretario de Acuerdos y Proyectos podrá asistirse de los secretarios jurídicos auxiliares, que el presupuesto de egresos de la Institución Policial permita, asimismo dicha dependencia deberá proporcionar a la Comisión, los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 161.- ...

 $(\ldots)$ 

La Comisión de Honor, Justicia y Promoción Municipal es autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los miembros de la Institución Policial, sus expedientes y hojas de servicio, además para su operación y funcionamiento, deberá auxiliarse de un Secretario de Acuerdos y Proyectos, que será designado por la misma, comunicando su decisión al Presidente Municipal para efectos de la expedición de su nombramiento y protesta. El Secretario de Acuerdos y Proyectos podrá asistirse de los secretarios jurídicos auxiliares que el presupuesto de egresos de la Institución Policial permita, asimismo dicha dependencia deberá proporcionar a la comisión, los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

## SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 174.- El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como la imposición de sanciones establecidas en los artículos 169, 170, 171 y 172 de esta ley, deberá realizarse ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley; y observará en todo momento las formalidades esenciales.

Dicho procedimiento será de oficio, o a solicitud del titular de la institución policial o del comité ciudadano de seguridad pública correspondiente. Para cualquiera de los casos, deberá iniciarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento por el superior jerárquico, de la comisión de las supuestas faltas, infracciones o incumplimiento a los requisitos de permanencia.

Para los efectos del párrafo anterior, el solicitante o la misma comisión, según sea el caso, reunirá la información preliminar, la que deberá ser completa y exhaustiva, y deberá contener además las constancias que integran las actuaciones, evaluaciones, documentos y en general todos los antecedentes relacionados con el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia o de la violación al régimen disciplinario que se atribuyen al Integrante.

La solicitud de inicio del procedimiento deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Estará dirigida al presidente de la comisión, debidamente fundada y motivada.
- II. Expresará de manera clara y precisa el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya incumplido el Integrante o los hechos en que se haga consistir la infracción, violación al régimen disciplinario o incumplimiento a sus obligaciones y deberes.

- III. Anexará las constancias contenidas en la información a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.
- IV. Indicación de la unidad orgánica o administrativa a que se encuentra adscrito el Integrante.
- V. En su caso, la medida cautelar a que se refiere el artículo 174 Bis, de esta Ley.

Artículo 174 Bis.- Con el objeto de no afectar el servicio a la institución o a la realización de la investigación correspondiente, y conforme al riesgo que represente el integrante, la comisión podrá determinar, fundada y motivadamente, alguna o varias de las siguientes medidas cautelares:

- Cambio de adscripción dentro de la misma unidad orgánica o administrativa a que pertenezca el Integrante.
- II. Prohibición de salir de la ciudad o población donde se encuentre adscrito.
- III. Prohibición de acudir a determinados lugares.
- IV. La entrega al superior jerárquico de las armas de fuego que le hubiesen sido asignadas, en su caso.
- V. La suspensión temporal en el desempeño del servicio, cargo o comisión, por el tiempo necesario para la conclusión del procedimiento, misma que en ningún caso será superior a un año contado a partir de que se haga efectiva dicha suspensión.

Durante el tiempo que dure la suspensión únicamente percibirá una remuneración, la cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la dependencia en la que presta sus servicios y, consecuentemente, se le seguirá prestando el servicio médico.

Lo anterior sin perjuicio de que el mismo solicitante pida a la comisión respectiva, imponga alguna de las medidas cautelares de las que se refiere el presente artículo.

Artículo 174 Bis 1.- Recibida la solicitud, el presidente de la comisión determinará, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que reciba aquella, si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario devolverá el expediente al solicitante, adjuntando la resolución de no procedencia correspondiente.

Artículo 174 Bis 2.- El acuerdo que emita el presidente respecto de la no procedencia, podrá ser impugnado por el solicitante, mediante la interposición del recurso de reclamación ante la propia comisión, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de dicho acuerdo.

En la formulación del recurso, el solicitante hará valer los argumentos de procedencia y las pruebas en que se apoye. La comisión resolverá dentro de los diez días naturales siguientes.

Contra el auto que recaiga a la reclamación, no procederá recurso alguno.

Artículo 174 Bis 3.- El acuerdo de inicio del procedimiento deberá contener:

- I. Los hechos relativos al incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia o a las obligaciones y deberes, atribuidos al Integrante.
- II. El requerimiento al integrante para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la misma, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso que se colocará en un lugar visible al público dentro de las oficinas de la propia comisión.
- III. Que dispone de un término de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para controvertir los hechos que se le atribuyen.
- IV. El derecho del Integrante a ofrecer pruebas, apercibido de que no se le recibirán pruebas ofrecidas con posterioridad, con excepción de las que tengan el carácter de supervenientes.
- V. La confirmación o revocación de la medida cautelar determinada por la comisión. La medida cautelar determinada no prejuzga sobre la responsabilidad del Integrante, lo cual se hará constar expresamente.

Dicho acuerdo será notificado al solicitante y al integrante; entregando a este último, copia debidamente cotejada del mismo, apercibiéndole que de no dar contestación dentro del término que se le concedió para tal efecto, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en el acuerdo.

Artículo 174 Bis 4.- La notificación al Integrante a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre fisicamente, indistintamente. En caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por dos veces consecutivas de siete en siete días en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado.

Para el caso de la notificación mediante edictos, se le hará saber que las copias a que se refiere el artículo anterior, quedarán a su disposición en el local de la comisión.

Las notificaciones al solicitante del procedimiento, se harán mediante oficio.

El presidente de la comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al integrante o a su defensor.

Artículo 174 bis 5.- El Integrante, en su escrito de contestación ante la comisión, deberá señalar domicilio para oúr y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la misma; de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso que se colocará en un lugar visible al público dentro de las oficinas de la propia comisión.

En el mismo escrito, el Integrante podrá designar defensor y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del titular de la institución policial, del comité ciudadano de seguridad pública o de la propia comisión; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como considere que tuvieron lugar, ofreciendo los elementos de prueba que estime pertinentes; tratándose de documentos, estos deberán acompañarse al escrito de contestación.

Artículo 174 Bis 6.- En el acuerdo por el cual se tenga al Integrante dando contestación se proveerá respecto de la admisión de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de una audiencia de desahogo de las que así lo ameriten.

En caso de que el Integrante no haya dado contestación en la forma y términos previstos en el artículo anterior, se proveerá únicamente respecto de lo ofrecido por el órgano solicitante.

Artículo 174 Bis 7.- El órgano que haya solicitado la apertura del procedimiento, comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de su titular o presidente.

Artículo 174 Bis 8.- En el procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

El oferente de la prueba testimonial presentará a sus testigos. Cuando el testigo sea Integrante de la institución y no se presente a la audiencia, se le informará de inmediato a su superior jerárquico para que le ordene que comparezca, y en caso de desacato, se le aplicarán las sanciones que aplica el reglamento respectivo.

En cualquier otro caso en que el oferente no pueda presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la comisión que los cite. Esta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia de los testigos, se declarará desierta la prueba.

Tanto el órgano solicitante del procedimiento, como el integrante, podrán repreguntar a los testigos e interrogar a los peritos, en su caso.

Los miembros de la comisión podrán formular preguntas al integrante, así como solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento de la verdad histórica.

Artículo 174 Bis 9.- Desahogadas las pruebas, el presidente de la comisión concederá un término común de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos por escrito.

Expresados los alegatos o transcurrido dicho término, la comisión procederá a dictar resolución definitiva dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Artículo 174 Bis 10.- La resolución definitiva dictada en sesión por la comisión deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, los que se tuvieron por probados junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la comisión.

Los acuerdos dictados en el procedimiento sólo serán firmados por el presidente de la comisión y autentificados por el secretario de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la comisión con voz y voto y autentificada por el secretario.

Artículo 174 Bis 11.- Si en la resolución dictada por la comisión no se impusiere al integrante la separación o la remoción del servicio, cargo o comisión, será restituido en el mismo, en caso de que hubiere sido suspendido, y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante ese tiempo.

Artículo 174 Bis 12.- La facultad de las comisiones para imponer las sanciones por infracción al régimen disciplinario prescribe en el término de tres años, con excepción de la violación a las obligaciones y deberes previstos en las fracciones IV, X y XVIII, del artículo 154 y el último párrafo del artículo 155, de esta Ley; así como por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, la que será imprescriptible. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se realice la conducta u omisión en que consista la infracción.

La prescripción operará de oficio o a petición del integrante. En el primer caso, la comisión podrá determinarla al resolver respecto del inicio del procedimiento y, en el segundo caso, la hará valer el integrante en su escrito de contestación.

El procedimiento caducará si no se efectúa ningún acto procedimental, ni se presenta promoción alguna durante un término mayor de un año, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere dictado el último acuerdo.

Cuando se determine la cáducidad se procederá a archivar el expediente, sin perjuicio de que se solicite nuevamente por el solicitante, el inicio del procedimiento, salvo que hubiere prescrito la facultad de la comisión conforme al presente artículo.

La prescripción y la caducidad procederán de oficio o a solicitud del integrante.

ARTÍCULO 175.- Todas las resoluciones y sanciones impuestas por la Comisión, deberán ser notificadas de inmediato al Registro Estatal que corresponda y al titular de la Institución Policial correspondiente, para su conocimiento y ejecución.

ARTÍCULO 176.- En contra de las resoluciones de la comisión o de la actuación del titular de la institución policial al que correspondiere vigilar el cumplimiento de la misma, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante la misma comisión o acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente. Se exceptúa de lo anterior, las resoluciones que recaigan en el recurso de rectificación.

El recurso de inconformidad, se deberá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya tenido conocimiento de la misma. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de inconformidad, el órgano autor de la resolución lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes. Las resoluciones, se agregarán al expediente u hoja de servicio del elemento y de igual manera, se agregarán al Registro correspondiente.

ARTÍCULO 177.- En todo lo no previsto para la tramitación del procedimiento ante la comisión que corresponda, en la tramitación del recurso de inconformidad ante la misma o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como en la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en lo que no se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.

TÍTULO TERCERO DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

# CAPÍTULO ÚNICO DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 180.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es un organismo público descentralizado, con sede en la Capital del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con las atribuciones siguientes:

XI.- Informar a las autoridades competentes y al elemento de carrera policial evaluado sobre los resultados de manera detallada de las evaluaciones que se practiquen;

XVI.- Elaborar los informes de resultados y hacer entrega formal al evaluado con la notificación de la aceptación o rechazo si es aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública;

### TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 15 de Septiembre de 2020.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA BANCADA DE ENCUENTRO SOCIAL

Jesús Alonso Montes Piña

Lázaro Espinoza Mendívit

Carlos Mayarrete Aguirre